**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320230027900**

**Demandante: SOCIEDAD INVERSIONES ALCABAMA S.A.**

**Demandado: LUZ MERCY RIVERA ROJAS y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0382

Revisadas las presentes diligencias el despacho observa su falta de jurisdicción para conocer del asunto, por lo que el presente análisis se centrará en lo siguiente:

**I. Antecedentes**

1.La sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A**, por medio de apoderado** entabló demanda ejecutiva en contra de los señores (as) LUZ MERCY RIVERA ROJAS, JOHN PEDRO ALFONSO ROJAS, WALTER ENRIQUE PINZÓN TIETJEN Y GUSTAVO MORENO ESPITIA con el propósito que se ordene lo siguiente:

> *(…)" PRETENSIÓN PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores LUZ MERCY RIVERA ROJAS, JOHN PEDRO ALFONSO ROJAS, WALTER ENRIQUE PINZÓN TIETJEN Y GUSTAVO MORENO ESPITIA, en el que se ordene, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia, el pago de los perjuicios causados a mi representada por el incumplimiento de la obligación de hacer consistente en la renuncia o desistimiento de las quejas presentadas ante la Secretaría Distrital de Hábitat, cuyo monto se estima en la suma de a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 18.819.326) M/CTE.*
>
> *PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores LUZ MERCY RIVERA ROJAS,JOHN PEDRO ALFONSO ROJAS,WALTER ENRIQUE PINZÓN TIETJEN Y GUSTAVO MORENO ESPITIA, por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas indicadas en la pretensión primera, liquidados a la máxima tasa comercial permitida por la Superintendencia Financiera.*

*PRETENSIÓN TERCERA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.”*

2. La demanda fue asignada por reparto de fecha 01 de septiembre de 2023 a este Juzgado e ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**II. Consideraciones**

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo. Por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
*(…)*
*6.* ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
*(…)”* (Destacado por el despacho).

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone qué constituye título ejecutivo para esta jurisdicción:

*(…)””ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*
*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

***2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".(Negrilla por el Despacho)*

Como se desprende de la norma descritas, las obligaciones que se pretende ejecutar en contra de los señores (as) LUZ MERCY RIVERA ROJAS, JOHN PEDRO ALFONSO ROJAS, WALTER ENRIQUE PINZÓN TIETJEN Y GUSTAVO MORENO ESPITIA no tienen origen en ninguna de las fuentes que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta jurisdicción reconoce como títulos ejecutivos, susceptibles de ser valorados por el juez de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes que se traen a colación de la siguiente manera:

1. El 26 de agosto de 2015, varios de los copropietarios del Edificio Monterrey – Propiedad Horizontal, así como su administrador, interpusieron demanda de acción de grupo en contra de la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A. y otros, en la que pretendieron la reparación de los perjuicios que alegaron causados como consecuencia de las pretendidas falencias constructivas ocurridas con ocasión del desarrollo de dicho proyecto de vivienda.

2. Este proceso, correspondió a este Despacho mediante radicado 11001333603320215006020O, quien, mediante sentencia del 28 de julo de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, se resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsables y en forma solidaria al Distrito Capital de Bogotá - Alcaldía Mayor y a la sociedad Inversiones Alcabama SA, por los perjuicios causados al grupo accionante, como consecuencia de las deficiencias constructivas presentadas en el Edificio Monterrey PH, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. ¨*

*SEGUNDO: En consecuencia, condenar al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor y a la Sociedad Inversiones Alcabama SA a pagar de manera solidaria a título de indemnización de perjuicios materiales, la suma de mil diecinueve millones ciento ochenta y siete mil ochenta y dos pesos $1.019.187.082,oo M/CTE la cual deberá ser debidamente indexada al momento de su desembolso, a favor de la Copropiedad Edificio Monterrey PH en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la Protección de la Derechos e Intereses Colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.*

*TERCERO: Se dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el monto de la indemnización colectiva objeto de la condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán la respectiva indemnización, según lo consagrado en el numeral tercero del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se realice la consignación al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, la copropiedad Edificio Monterrey PH deberá acreditar con prueba idónea su calidad para el correspondiente pago de la condena.*
*(…)"*

3. Formula de conciliación definitiva presentada formalmente por la sociedad Alcabama S.A. el 19 de noviembre de 2019 -cuya aprobación- señala la parte, *"daría por terminado el proceso de la referencia respecto a INVERSIONES ALCABAMA S.A. mediante providencia judicial que haría tránsito a cosa juzgada."* Esta consiste en:

*"…INVERSIONES ALCABAMA S.A., por mera liberalidad y previo acuerdo con la parte demandante, con el ánimo de poner fin a la presente controversia, propone como fórmula conciliatoria el pago de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($810.000.000).*

*La suma anterior será pagadera en (4) cuotas, conforme a los siguientes términos:*

*✓ La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de la conciliación por parte de este despacho.*

*✓ La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

*✓ La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

*✓ La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

*La aceptación de la propuesta por parte de los actores comporta una renuncia a cualquier pretensión indemnizatoria, resarcitoria y/o de hacer o ejecutar obras respecto a los hechos y pretensiones enunciados en la demanda sobre deficiencias constructivas, estructurales y/o de acabados, referentes a las unidades privadas y zonas comunes del Edificio Monterey P.H., que de ser aprobada hace tránsito cosa juzgada frente al grupo en los términos de la Ley 472 de 1998."*

4. El 12 de febrero de 2021, este Despacho profirió auto que aprobó conciliación de la siguiente manera:

***PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre los accionantes y la sociedad Alcabama S.A. en virtud del cual esta se obliga con los integrantes del grupo -de la acción de grupo en referencia- a pagar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ($810.000.000), de la siguiente forma:*

*La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de la conciliación por parte de este despacho.*

*La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

*La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

*La suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($202.500.000) pagaderos dentro de los 30 días siguientes al pago de la cuota anterior.*

***SEGUNDO:** Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.*

***TERCERO:** Remítase copia integral de este proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los fines consagrados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

Ahora, en el caso en concreto no se pretende ejecutar las sumas de dinero de acuerdo a la sentencia condenatoria ni al acuerdo de conciliación aprobado por este Despacho, si no lo que pretende es la suma de dinero referentes a sumas sancionatorias proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat en relación con quejas propuestas por la parte actora en la acción de grupo, ante mencionada secretaria.

En conclusión, las sumas de dinero que se pretenden ejecutar van en contra de personas naturales y se sustentan en un incumplimiento de acuerdo conciliatorio que no fue aprobado en contra de una entidad pública a pagar sumas de dinero.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA** la falta de jurisdicción para conocer del asunto en referencia con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: En consecuencia, remitir** la presente demanda a la jurisdicción ordinaria, Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C (reparto).

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**CUARTO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[1]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[2], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor

[1] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|---|---|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[3]

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[4], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[5]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[6]

---

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

6Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**[7]

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[7] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado: dpublico@pgplegal.com.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64c469798063b0388811748ea158a099def2ca8858a33b73323b86a4c56e92**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica